

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 21: a todo, téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Oscar Ulloa Oviedo, abogado, en favor de don **Ignacio Antonio Villanueva Soto**, funcionario de Gendarmería destinado en La Serena y de doña **Valentina Antonieta Silva Zavalla**, funcionaria de Gendarmería destinada en Valparaíso, interpone acción de protección en contra de la **Dirección Nacional de Gendarmería de Chile** representada por su Director don Sebastián Salvador Urra Palma, por haber incurrido éste en un acto ilegal o arbitrario que vulnera, a su juicio, sus garantías fundamentales, a través de la dictación del oficio reservado N° 57 de 15 de enero de 2025, notificado el 4 de febrero de 2025, que resolvió denegar el traslado solicitado.

Expone que, los recurrentes son gendarmes que egresaron de la Escuela de Gendarmería el 15 de marzo de 2023. Posteriormente, iniciaron una relación sentimental y celebraron un Acuerdo de Unión Civil el 7 de junio de 2024.

Señala que Ignacio Villanueva solicitó en múltiples ocasiones su traslado a Valparaíso para vivir con su conviviente civil, pero todas las solicitudes fueron denegadas por Gendarmería, siendo la última negativa formalizada el 4 de febrero de 2025.

Reclama que Gendarmería, en atención al artículo 74 del DFL N° 29 (Estatuto Administrativo), que protege a cónyuges para no ser separados en localidades distintas, rechazó su solicitud argumentando que no aplica a convivientes civiles.

Alega que hubo discriminación arbitraria (Art. 19 N° 2 CPR), por cuanto, el trato diferenciado entre "cónyuges" y "convivientes civiles" viola el principio de igualdad ante la ley.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX

Invoca la Ley 20.830 (Acuerdo de Unión Civil), de la se desprende que se equipara los derechos de convivientes civiles a los de matrimonio en múltiples ámbitos (ej. beneficios estatutarios, herencia).

Cita el artículo 32 de la Ley 20.830, que modifica el DFL N° 29 para incluir a "convivientes civiles" en derechos como remuneración por fallecimiento (Art. 114) y desahucio (Art. 17 transitorio).

Sobre la vulneración a la integridad psíquica (Art. 19 N° 1 CPR), arguye que la separación forzada afecta la estabilidad emocional de los recurrentes y la protección a la familia (Art. 1 CPR), por cuanto la familia, en cualquiera de sus formas (matrimonio o unión civil), es núcleo fundamental de la sociedad.

Finalmente, solicita ordenar el traslado inmediato de Ignacio Villanueva a la Unidad Penal de Valparaíso y restablecer el imperio del derecho, condenando en costas al recurrido.

**Segundo:** Que, evacuando informe por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, comparece su Director don Sebastián Salvador Urra Palma, quien solicita el rechazo de la acción interpuesta, debiendo ser considerada como improcedente, al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, con costas.

Expone que los funcionarios involucrados son, Ignacio Villanueva Soto, Gendarme, Planta II, destinado al Complejo Penitenciario (C.P.) de La Serena (dotación: 308 funcionarios para 2,285 internos); y, Valentina Silva Zavalla: Gendarme, Planta II, destinada al C.P. de Valparaíso, cuya Unión Civil, fue celebrada el 7 de junio de 2024, posterior a sus destinaciones iniciales de fecha 15 de marzo de 2023.

Sobre la solicitud de traslado, refiere que don Ignacio solicitó traslado a Valparaíso para vivir con su conviviente civil cuya negativa formal notificada el 4 de febrero 2025, estuvo basada en la falta de dotación en La Serena (necesidad operativa) y la inaplicabilidad del Art. 74 DFL N° 29 (protege a cónyuges, no a convivientes civiles).

Argumenta, que las facultades legales (Art. 6 D.L. N° 2.859), faculta al Director Nacional para designar destinos, priorizando necesidades institucionales (seguridad, equilibrio dotacional). Por otro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX

lado, el artículo 74 DFL N° 29, solo evita separar cónyuges ya residentes en la misma localidad. No aplica a convivientes civiles ni a destinaciones previas al vínculo.

Señala que el Oficio Reservado N° 57 (15/01/2025), recomendó denegar el traslado por la falta de personal en La Serena (licencias médicas, alta carga penitenciaria), y que, en el proceso de selección los funcionarios aceptaron posibles destinos al ingresar.

Cita jurisprudencia, en específico la causa Rol N° 555-2018 (Corte de Valdivia), que rechazó recurso similar, confirmando que no hay derecho a exigir traslado por vínculo posterior a la destinación; y la causa Rol N° 3590-2019 (Corte de Temuco), la cual destacó que el Art. 74 no aplica si la pareja ya estaba separada geográficamente al contraer matrimonio.

Sobre la supuesta discriminación de derechos fundamentales, sobre la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR), refiere que se aplicó el mismo procedimiento a todas las solicitudes de traslado; y, sobre la integridad psíquica (Art. 19 N°1 CPR), señala que no hubo acto ilegal, sino ejercicio de facultades legítimas.

Finalmente, solicita:

1. Declarar ajustada a derecho la decisión de mantener a Ignacio en La Serena.
2. Rechazar el recurso de protección por falta de arbitrariedad o ilegalidad.
3. Condenar en costas a los recurrentes.

**Tercero:** Que, el artículo 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX

**Cuarto:** Que, en relación a los extremos precisados en el motivo anterior, debe destacarse que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Quinto:** Que, asimismo, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa.

Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, que es lo que requiere la situación de fondo indirectamente alegada por el recurrente, por lo que frente a las argumentaciones expresadas en la parte expositiva de esta sentencia como de la información entregada por las partes, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

**Sexto:** Que, en efecto, cabe precisar en primer lugar que la decisión principal cuestionada se basó en la dictación del oficio reservado N° 57 de 15 de enero de 2025, notificado el 4 de febrero de 2025, que resolvió denegar el traslado solicitado por los actores.

**Séptimo:** Que, se advierte de toda evidencia, que las alegaciones de fondo están referidas al alcance interpretativo de la normativa aplicable al caso, cuestión que excede el ámbito de esta acción constitucional.

En efecto, en el procedimiento de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad, cuyo no es el caso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX

**Octavo:** Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre la actora de protección y la entidad pública recurrida, toda vez que alegaciones de fondo referidas a afectaciones eventuales como consecuencia de interpretar una norma con estricto apego literal como el efectuado por la recurrente, alegando en cambio la recurrente que esta debió serlo en un sentido más amplio, dice relación con una litis que trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones propias de juicios de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de la meras apreciaciones.

**Noveno:** Que, por ello es que dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar ninguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues las situaciones descritas, sin duda, quedan al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que existan derechos indubitados que a su vez sean constitutivos de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que hayan sido vulnerados mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Ignacio Antonio Villanueva Soto y doña Valentina Antonieta Silva Zavalla, en contra de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

NºProtección-3418-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGJQBXEZQDX